

Constancia secretarial (OFM2). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 463

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00050-00
DEMANDANTE: ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION DE CATASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **18 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, mediante la cual textualmente se pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal que da respuesta a la petición radicada bajo el Orfeo No. 202041730100825152 del 30 de julio del 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

SEGUNDA: Que se declare nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal mediante el oficio 20204130500023941 del 30 de julio de 2020, en el que la Subdirección de Catastro en ejercicio de sus funciones, reitera lo señalado en el oficio No. 20204130500023921 del 30 de julio de 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

TERCERA: Que a los inmuebles de No. Predial nacional 76 001 01 0018 98 0081 0300 0 00 00 000 ubicado en la Calle 1 D No. 79-19, No. 76 001 01 0018 98 0081 0309 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-66 y No. 76 001 01 0018 98 0081 0313 0 00 00 0000, ubicado en la Calle 1D No. 79-18 se les realice el cambio de destinación económica en el entendido que actualmente se considera como comercial y realmente su destinación económica es institucional.

CUARTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso (...).”

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Se considera que este juzgado es competente, teniendo en cuenta el factor territorial, pues el lugar donde se expidió el acto demandado corresponde al Municipio de Cali.

En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, la parte actora señaló que **“el proceso no tiene cuantía”** argumentando que lo que se pretende es únicamente el cambio en el catastro, sobre la destinación económica de comercial a institucional de los inmuebles No. 76 001 01 0018 98 0081 0300 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-19; No. 76 001 01 0018 98 0081 0309 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-66 y No. 76 001 01 0018 98 0081 0313 0 00 00 0000, ubicado en la Calle 1D No. 79-18, sin reclamaciones de tipo económico; sin embargo, el despacho considera que dicha declaratoria tiene efectos pecuniarios, dado que de prosperar las pretensiones, se afectaría el avalúo catastral de los bienes referenciados, y el avalúo catastral es la base gravable para calcular el impuesto predial de los inmuebles.

Frente a los *«asuntos que carezcan de cuantía»*, el Consejo de Estado en providencia del 11 de septiembre de 2017³, determinó:

- a) *Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento;*
- b) *Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$ 0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.*

Así las cosas, dado que en últimas se busca con la demanda un beneficio económico, la parte actora no puede sustraerse del deber de estimar la cuantía, lo cual lo deberá hacerlo razonadamente teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se acudió ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos para adelantar la conciliación extrajudicial, quien mediante auto del 16 de marzo del 2021, afirmó que el asunto no era susceptible de conciliación. (fl.20 a 23)

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado 202041310500023941 del 30 de julio del 2020, conforme se observa en el oficio enjuiciado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no resulta exigible este requisito en el presente asunto, no obstante la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto negativamente el 4 de noviembre del 2020.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto interlocutorio. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2017. Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01173-00. Número interno: 3747-2014. Demandante: Jean Carlos Escamilla Salazar y otros.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**⁵: Teniendo en cuenta que en el presente asunto no contamos con claridad de los actos demandados y las constancias de notificación no es posible determinar si ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- Las pretensiones no son claras, pues se esta demandando lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal que da respuesta a la petición radicada bajo el Orfeo No. 202041730100825152 del 30 de julio del 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

SEGUNDA: Que se declare nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal mediante el oficio 20204130500023941 del 30 de julio de 2020, en el que la Subdirección de Catastro en ejercicio de sus funciones, reitera lo señalado en el oficio No. 20204130500023921 del 30 de julio de 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

TERCERA: Que a los inmuebles de No. Predial nacional 76 001 01 0018 98 0081 0300 0 00 00 000 ubicado en la Calle 1 D No. 79-19, No. 76 001 01 0018 98 0081 0309 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-66 y No. 76 001 01 0018 98 0081 0313 0 00 00 0000, ubicado en la Calle 1D No. 79-18 se les realice el cambio de destinación económica en el entendido que actualmente se considera como comercial y realmente su destinación económica es institucional.

No obstante, de la lectura de las pretensiones y de los anexos de la demanda - folios 24-25-, se verifica que la parte actora radicó dos solicitudes, a las cuales les fue asignado los Nos. 202041730100825**152** y 202041730100825**172**, por ende existen dos respuestas, debiéndose aclarar sobre que acto se pretende la nulidad.

Por otra parte, la pretensión tercera va encaminada atacar la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por el Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual fue que se realizó la mutación de los inmuebles comprometidos en el presente litigio, frente a la que procedían los recursos de reposición y apelación, no obstante, no hay constancia dentro del plenario que fueron presentados oportunamente por la parte actora.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados **NO** fueron correctamente individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados), sin embargo; se exige mayor claridad sobre los actos demandados identificando claramente la petición que da origen a los mismos.

Por otro lado, se deberá informar si la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por el Municipio de Santiago de Cali fue notificada, en caso afirmativo señalar en qué fecha anexando la respectiva constancia.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
 - Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021)
 - **NO** se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, faltando copia del oficio 202041310500023921 del 30 de julio del 2020.
 - No se realizó una estimación razonada de la cuantía. (Art. 157 y 162 CPACA)
6. **Anexos:** No se allegó con la demanda copia de la totalidad de los actos acusados con la correspondiente notificación, ni del acto que resolvió negativamente el recurso de reposición y apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, es necesario que se anexe constancia de notificación del oficio 202041305000**23941**, copia del oficio 2020413105000**23921** y su correspondiente notificación.

Igualmente se requiere se anexe la constancia de notificación de la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Departamento Administrativo del Municipio de Cali y se informe si frente a la misma se presentaron los recursos de ley. Si es del caso, demuestre haberlos agotado.

Finalmente, se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 4 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda; sin embargo, el mismo **NO** cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto la norma en cita estipula que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, es necesario que en el mismo se **indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, requisito último que no se cumple pues como se puede evidenciar en la página de Registro Nacional de Abogados, quien actúa en calidad de apoderado no tiene registrado correo electrónico.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio | Trámites | Requerimientos | Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO | # Tarjeta/Carné/Licencia: | Tipo de Cédula: GEDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: | Nombres: | Apellidos: | Buscar

ID	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
135	177163	VIGENTE		

1 de 1 registros

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones y hechos de la demanda.
2. Individualizar cual es el acto demandado.
3. Realizar la estimación razonada de la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el art. 157 del CPACA.
4. Anexar la constancia de notificación del oficio 202041305000**23941**; copia del oficio 2020413105000**23921** y su correspondiente notificación y constancia de notificación de la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Departamento Administrativo del Municipio de Cali, informando además si frente a la misma se presentaron los recursos de ley, y anexando la prueba de su presentación.
5. Presentar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48400c9c5983976a60ae4395c9f4e94c34db10e46a3791805ccd085f31b702d6

Documento generado en 12/07/2021 03:38:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos visible a folio 2 del archivo 02 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 749

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00124-00
DEMANDANTE: **VICTORIA EUGENIA MAFLA GARCÍA**
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **26 de mayo del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandada contenido en el **oficio No. 629852020 del 18 de enero del 2021**, mediante el cual se negó la petición presentada por la parte actora el 4 de noviembre del 2020, donde se solicitaba se declare y reconozca que entre las partes existió una relación laboral y no contractual, desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre del 2019.

Por otra parte, como restablecimiento del derecho requiere se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, a cancelar todas las prestaciones sociales propias de una relación laboral de la que gozan los empleados públicos.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo. La cuantía fue estimada razonadamente en la suma de \$42.454.268,00, valor que no excede los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes y el lugar donde se expidió el acto corresponde al Municipio de Cali.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado **oficio No. 629852020 del 18 de enero del 2021**, de la lectura del mismo es claro que no se dio la oportunidad de interponerlos, por lo que se puede demandar directamente.
5. **Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en tiempo el **26 de mayo del 2021**, toda vez que el acto demandado **oficio No. 629852020 del 18 de enero del 2021**, fue notificado el 19 de enero del 2021, por lo que los 4 meses para presentarse la demanda contados desde el día siguiente a la notificación **vencían el 20 de mayo del 2021**, no obstante, el término se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos el **26 de febrero del 2021 hasta el 12 de abril del 2021**, fecha última en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.
6. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones al igual que su canal digital.
 - El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; solicitud de fecha 4 de noviembre de 2020, dirigida a la entidad demandada la cual dio origen al acto administrativo contenido en el **oficio No. 629852020 del 18 de enero del 2021**, mediante el cual se negó la solicitud de la demandante, así como la constancia de la comunicación del referido acto. (Folios 29 a 31 del archivo 02 del expediente digital)

Igualmente se presentó con la demanda poder para actuar visible a folios 18 a 20 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. Folio 116 del archivo 02 del expediente digital

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **VICTORIA EUGENIA MAFLA GARCIA**, contra **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.**

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la T.P. No. 92.269 del C.S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según se verificó en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd2ccc3cfbbc65c3fbe3b1c4c910787054da508f661c46120e3f229bf7807b6

Documento generado en 12/07/2021 03:38:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar a folio 189 del archivo 02 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 750

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00126-00
DEMANDANTE: JOSE PABLO BENAVIDES ZAMORA
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **28 de mayo del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandada contenido en el **oficio No. 01/OJE-97/20 de diciembre 4 del 2020**, mediante el cual se negó la nivelación, ajuste y pago de la diferencia salarial del demandante, la cual a su sentir debe ser igual a la que perciben quienes desempeñan el mismo cargo en la planta del Distrito de Santiago de Cali, o que el ajuste se realice teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos con funciones y requisitos iguales o equivalentes a los exigidos para el empleo que desempeña denominado TECNICO AREA DE SALUD código 323.

Por otra parte, solicita que una vez realizada la nivelación salarial a la que se afirma tiene derecho, se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales de carácter legal y se le cancelen las diferencias que surjan de la reliquidación.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo. La cuantía fue estimada razonadamente en la suma de \$29.283.118,00, valor que no excede los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes y el lugar donde se expidió el acto corresponde al Municipio de Cali.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado **oficio No. 01/OJE-97/20 de diciembre 4 del 2020**, de la lectura del mismo es claro que no se dio la oportunidad de interponerlos, por lo que se puede demandar directamente.
5. **Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en tiempo el **28 de mayo del 2021**, toda vez que el acto demandado **oficio No. 01/OJE-97/20 de diciembre 4 del 2020**, fue notificado el 7 de diciembre del 2020, por lo que los 4 meses para presentarse la demanda contados desde el día siguiente a la notificación **vencían el 8 de abril del 2021**, no obstante, el término se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos el **15 de marzo del 2021 hasta el 3 de mayo del 2021**, fecha última en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.
6. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - Se registró el lugar de notificaciones del apoderado de la parte actora y de la entidad demandada. **NO** se señaló la dirección de notificación de la demandante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado judicial, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
 - El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa a folio 189 del expediente digital, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; solicitud de fecha 7 de octubre de 2020, dirigida a la entidad demandada la cual dio origen al acto administrativo contenido en el **oficio No. 01/OJE-97/20 de diciembre 4 del 2020**, mediante el cual se negó la solicitud del demandante, así como la constancia de la comunicación del referido acto. (Folios 18 a 31 del archivo 02 del expediente digital)

Igualmente se presentó con la demanda poder para actuar visible a folios 4 y 5 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. Folio 116 del archivo 02 del expediente digital

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JOSE PABLO BENAVIDES ZAMORA**, contra **RED DE SALUD DE LADERA ESE**

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **RED DE SALUD DE LADERA ESE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.**

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin de que informe la dirección de notificaciones donde el demandante recibirá las notificaciones personales y su canal digital, el cual no puede ser el mismo de su apoderado.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAIME MEJIA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.908 y portador de la T.P. No. 181.494 del C.S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según se verificó en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262ff828bbadd0a251746b1df6e094fe6aa331a293b65607e4ef20894e8229fe

Documento generado en 12/07/2021 03:38:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede a folio 5 del archivo 02 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 886

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00188-00
DEMANDANTE: **LILIANA SAAVEDRA LOPEZ**
DARLY YULIET TALAGA VILLA
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **28 de junio del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad demandada **No. 01/OJE-140/21 de mayo 13 de 2021**, mediante el cual se negó a las demandantes la nivelación o ajuste salarial, así como el pago correspondiente a las diferencias de salario de manera retroactiva y hacia el futuro, con el fin de que se iguale a la que perciben quienes desempeñan el mismo cargo en la planta del Distrito de Santiago de Cali, o que el ajuste se realice teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos con funciones y requisitos iguales o equivalentes a los exigidos para el empleo que desempeñan las demandantes.

Por otra parte, solicitan que una vez realizada la nivelación salarial a la que afirman tienen derecho, se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales de carácter legal y se les cancelen las diferencias que surjan de la reliquidación.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo. La cuantía fue estimada razonadamente en la suma de \$10.135.876,00, atendiendo a lo dispuesto en el

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

artículo 157 del CPACA., suma que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente. (Folios 35 y 36)

Frente al acto administrativo contenido en el oficio **No. 01/OJE-140/21 de mayo 13 de 2021**, notificado el 14 de mayo del 2021, la administración no dio la oportunidad de presentar recursos, por lo que se puede acudir directamente a la jurisdicción.

- 4. Caducidad⁴:** El acto administrativo acusado oficio **No. 01/OJE-140/21 de mayo 13 de 2021**, fue **notificado el 14 de mayo del 2021**, por lo tanto, la parte actora contaba con 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir **hasta el 15 de septiembre del 2021**. El 21 de mayo del 2021, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, por lo que se suspendieron los términos hasta el día 25 de junio del 2021, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación. Según acta de reparto la demanda fue presentada el **28 de junio del 2021**, por lo que la misma fue presentada en tiempo, sin que opere la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de notificaciones de la entidad demandada y del apoderado de las demandantes, al igual que su canal digital. **NO** se registró la dirección de las demandantes, la cual no puede ser igual a la de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- La parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en el expediente a folio 5 del archivo 02 del expediente digital, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 6 de abril de 2021, dirigida a la entidad demandada la cual dio origen al acto administrativo contenido en el oficio **No. 01/OJE-140/21 de mayo 13 de 2021**, mediante el cual se negó la solicitud de las demandantes, así como la constancia de notificación del referido acto. (Folio 16 a 27 del expediente digital)

Igualmente se presentó con la demanda poder visible a folios 1 a 4, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda, el cual cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **LILIANA SAAVEDRA LOPEZ y DARLY YULIET TALAGA VILLA**, contra **RED DE SALUD DE LADERA ESE**

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **RED DE SALUD DE LADERA ESE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.**

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a la **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin de que informe la dirección de notificaciones donde las demandantes recibirán las notificaciones personales y su canal digital, el cual no puede ser el mismo de su apoderado.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

6. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAIME MEJIA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.908 y portador de la T.P. No. 181.494 del C.S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según se verificó en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a7488405443d83366bed9bb917f4dc5ee36e539ed143b5d1de7ce3656a441e

Documento generado en 12/07/2021 03:38:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

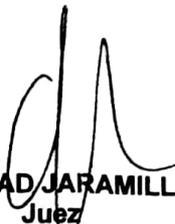
Auto No. 248

Santiago de Cali, cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 7600133330112016-0024001
DEMANDANTE: RAFAEL GILON
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **11 de septiembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condenar en costas de segunda instancia.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 12 Abril 2021
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 449

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 233
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ARBEY GUERRERO BURBANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 908.526**

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Jaramillo Mendez', written over the printed name.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 233

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en segunda instancia:	\$ 908.526
Gastos procesales:	\$ <u>30.000</u>
Total Costas y Agencias en Derecho	\$ 938.526

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 450

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 233
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CESAR ARBEY GUERRERO BURBANO
 DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

En auto acordado
 Emitido en
 La SECRETARIA. *PPP*